



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Cunday Tolima, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Responsabilidad Civil Contractual: 73226-4089-001-2023-00105  
Demandante: Cooperativa de Caficultores del Líbano CAFILIBANO  
Demandado: ALEXANDER MARTINEZ MOSQUERA

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra ALEXANDER MARTINEZ MOSQUERA con fundamento en el artículo 396 y stes CGP, tenemos que para ello el legislador previo en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001: *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

Igualmente dijo el artículo 35 de la citada Ley: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

**.....El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1 del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa;** en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Así mismo el art. 20 ibidem contempla que: *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término... La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere*



*más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

En consecuencia, aplicando lo normatividad en comento al sub judice, se tiene claramente que no se encuentra acreditado el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del proceso, vigente desde la promulgación de dicha ley (1564 de 2012), esto es desde el 12 de julio de 2012, ya que no se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la pluricitada Ley 640 de 2001, este Despacho:

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda de manera INTEGRAL, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP. Tal como se advirtió en los párrafos precedentes según se ha motivado.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor JAIRO SAUL TRILLOS GUALTEROS, como apoderado del demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Glt